CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.26.1.25-058

AUTO No. 500-6-25-0811 Fecha: 29 OCT 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE TENDIENTE A EVALUAR UN DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS"

La Subdirectora de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.25-0307 del 03 de abril de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2025-05005 del 11 de abril de 2025, el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con Nit. 800.102.838-5, solicitó la evaluación del estudio de Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA, para el desarrollo del proyecto pequeña central hidroeléctrica, localizado en el municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que, para los fines pertinentes, el DEPARTAMENTO DE ARAUCA con Nit. 800.102.838-5, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de evaluación del Diagnostico Ambiental de Alternativas.
2. Acta de posesión y credencial del Gobernador de Arauca.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del Gobernador de Arauca.
4. Registro Único Tributario RUT.
5. Copia del Registro UPME del Proyecto Hidroeléctrico.
6. Formato de Determinación de Costos.
7. Documento técnico en medio físico y magnético.

A través del oficio No. 500.26.1.25-07090 de fecha 29 de agosto de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de evaluación del Diagnostico Ambiental de Alternativas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 5790 de fecha 06 de octubre de 2025 y comprobante de consignación No. 4807 de fecha 10 de octubre de 2025, por un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($17.460.545), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con Nit.800.102.838-5, bajo el radicado No. YO.2025-05005 del 11 de abril de 2025, tendiente a evaluar el Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA, para el desarrollo del proyecto pequeña central hidroeléctrica, localizado en el municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección de

Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, se realice visita técnica al proyecto y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado debe asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos encontra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO AL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, señala el contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, así:

"Artículo 2.2.2.3.4.3. Contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. *El diagnóstico ambiental de alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:*

1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.
2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.
3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente, así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.
5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.
7. Selección y justificación de la mejor alternativa."

Que el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2015, indica lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.6.1. De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA. *En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:*
(...)
2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas

(DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. (...)"

Revisados los antecedentes, se concluye que, el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con Nit. 800.102.838-5, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación del Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA, para el desarrollo del proyecto pequeña central hidroeléctrica, localizado en el municipio de Tame, departamento de Arauca.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con Nit.800.102.838-5, bajo el radicado No. YO.2025-05005 del 11 de abril de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA, para el desarrollo del proyecto pequeña central hidroeléctrica, localizado en el municipio de Tame, departamento de Arauca.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al presente trámite, se llevarán en el expediente No. 500.26.1.25-058.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en la calle 20 carrera 21 esquina del municipio de Arauca – Arauca, correo electrónico: archivogeneral@arauca.gov.co, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación electrónica, se surtirá la notificación de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. : 500-6-25-0811 Fecha: 29 OCT 2025

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CONSUELO LOPEZ NIÑO
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.25-618 de 2025

Revisión jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Fecha proyección: 22/10/2025

P 500-6-25-0811 29 OCT 2025